

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:05-09-2024

ESTADO No. 079

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620230037600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA CUADROS MEÑECA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620230048400	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	WENDY DARLING HERRERA TABARRES	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620230057400	Ejecutivo Singular	REENCAFÉ S.A.S.	MARILUZ RAMIREZ MILLAN	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620230066800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	STEPHANIA PALENCIA ZAPATA	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620230076000	Ejecutivo Singular	ANDRES LEONARDO MONTERO GUEVARA	HERNAN ANDRES RIVERA PEREZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620230077500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RICARDO CHACON ARANGO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620230106600	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	ATTILIO PAOLO LOVO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620230115700	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	ROSALBA DE JESUS PINEDA GIRALDO	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620240003500	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	JAIME RAMON MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620240006700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BEATRIZ EUGENIA RUIZ ESPINOZA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620240018300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	JOSE AMERICO MEZU	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620240024700	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	APD. DORIS CASTRO VALLEJO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620240039300	Ejecutivo Singular	ALCOPHARMA SAS	APD. ADRIANA FINLAY PRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620240039300	Ejecutivo Singular	ALCOPHARMA SAS	APD. ADRIANA FINLAY PRADA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620240040700	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO FINANADINA S.A.BIC	APD. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620240040900	Ejecutivo Singular	ELECTRO PARTES DEL VALLE SAS	APD. ANDERSON RIASCOS DAZA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620240044900	Aprehension y Entrega del	BANCOLOMBIA S.A.	APD. KATHERIN LOPEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin	08/05/2024		1

	Bien		SANCHEZ	Observaciones.			
76001400302620240045200	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	APD. FABIO HERNAN VELEZ DUQUE	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620240046100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CELESTE PARQUE RESIDENCIAL	APD. ALEXANDER BENAVIDES VIVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620240046100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CELESTE PARQUE RESIDENCIAL	APD. ALEXANDER BENAVIDES VIVAS	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620240046300	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SOLARTE	APD. LEDY CATHERINE ALBAN ADAMES	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1
76001400302620240046700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	APD. PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/05/2024		1

Numero de registros:22

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 05-09-2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 87

EJECUTIVO

RAD. 2023-00376-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

El Banco Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Paola Andrea Cuadros Meñeca, contenida en el pagaré No. 8370088597 con fecha de vencimiento del 13 de noviembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Paola Andrea Cuadros Meñeca, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1815 del 26 de mayo de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que la demandada Paola Andrea Cuadros Meñeca, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Bancolombia S.A., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Paola Andrea Cuadros Meñeca, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 007

² Archivo Digital # 010

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Paola Andrea Cuadros Meñeca, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco Bancolombia S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Paola Andrea Cuadros Meñeca, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Paola Andrea Cuadros Meñeca** y a favor del demandante **Banco Bancolombia S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 1815 del 26 de mayo de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 5.368.400.00
INSCRIPCION EMBARGO.....\$ 45.400.00

TOTAL \$ 5.413.800.00

SON : CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL, OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1670
EJECUTIVO
Rad. No. 2023-00484-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [079](#) DE HOY [09 DE MAYO](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 88

EJECUTIVO

RAD. 2023-00574-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

La sociedad REENCAFE S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Mariluz Ramírez Millán, contenida en el pagaré No. 27 suscrito 09 de noviembre de 2017 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Mariluz Ramírez Millán, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2357 del 06 de julio de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que la demandada Mariluz Ramírez Millán, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad REENCAFE S.A.S., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Mariluz Ramírez Millán, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 004

² Archivo Digital # 009

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Mariluz Ramírez Millán quien es la directamente obligada frente a este y la sociedad REENCAFE S.A.S. su actual beneficiaria.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Mariluz Ramírez Millán, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Mariluz Ramírez Millán** y a favor del demandante sociedad **REENCAFE S.A.S.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 2357 del 06 de julio de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.066-368.00
INSCRIPCION EMBARGO.....	\$ 45.400.00
<hr/>	
TOTAL \$ 6.111.768.00	

SON : SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL, SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 1669
EJECUTIVO
Rad. No. 2023-00668-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 079 DE HOY 09 DE MAYO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 89

EJECUTIVO

RAD. 2022-00760-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

El señor Andrés Leonardo Montero Guevara, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Hernán Andrés Rivera Pérez, con base en el pagaré No 002 suscrito el 22 de noviembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Hernán Andrés Rivera Pérez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró la orden de apremio No. 2851 del 24 de agosto de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el convocado Hernán Andrés Rivera Pérez, mediante memorial¹ constituyó apoderado judicial, razón por la cual por a través de Auto No. 1292 del 05 de abril de 2024², ésta Dependencia Judicial dispuso tenerle notificado por conducta concluyente desde el 12 abril de 2024, no obstante, el accionado y su apoderado guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Andrés Leonardo Montero Guevara, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Hernán Andrés Rivera Pérez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital 06

² Archivo digital 012

De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Hernán Andrés Rivera Pérez, quien es el directamente obligado frente a este y el señor Andrés Leonardo Montero Guevara, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Hernán Andrés Rivera Pérez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Hernán Andrés Rivera Pérez** y a favor del señor **Andrés Leonardo Montero Guevara**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 2851 del 24 de agosto de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 90

EJECUTIVO

RAD. 2023-00775-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

El Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Ricardo Chacón Arango, contenida en el pagaré No. 1144145183 diligenciado el 12 de julio de 2023 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Ricardo Chacón Arango, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3095 del 28 de agosto de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio, y auto de corrección No. 3275 del 07 de septiembre de 2023²

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo³, toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que el demandado Ricardo Chacón Arango, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Bogotá S.A., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Ricardo Chacón Arango, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital # 005

² Archivo digital # 006

³ Archivo digital # 008

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Ricardo Chacón Arango quien es la directamente obligada frente a este y el Banco de Bogotá S.A., su actual beneficiaria.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Ricardo Chacón Arango, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Ricardo Chacón Arango** y a favor del demandante el **Banco de Bogotá S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 3095 del 28 de agosto de 2023, el cual fue proferida en su contra y auto de corrección No. 3275 del 07 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [079](#) DE HOY [09 DE MAYO](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 91
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA HIPOTECARIA
RAD. 2023-01066-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

El Banco Bancolombia S.A., promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, a través de apoderado judicial, en contra del señor Attilio Paolo Lovo, con base en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 30990059716 suscrito el 15 de marzo de 2016, aportado como instrumento re recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Attilio Paolo Lovo, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar las obligaciones, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4227 proferido el 16 de noviembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291² y 292³ del Código General del Proceso, se procedió a notificar al convocado Attilio Paolo Lovo, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, es indicativo que el demandado Attilio Paolo Lovo se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Bancolombia S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Attilio Paolo Lovo, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una

¹ Archivo digital # 05

² Archivo digital # 011

³ Archivo digital # 018

presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por el convocado Attilio Paolo Lovo, quien es el directamente obligado frente este y el Banco Bancolombia S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Attilio Paolo Lovo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor **Attilio Paolo Lovo** y a favor del **Banco Bancolombia S.A.**, conforme a la orden de apremio No. 4227 proferido el 16 de noviembre de 2023, proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública de los bienes inmuebles distinguidos con Matrícula inmobiliaria No. 370-788904 y 370-789166 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, que se encuentra registrado a nombre del demandado Attilio Paolo Lovo, identificado con la cédula de extranjería No 223475

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **079** DE HOY **09 DE MAYO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.031.886.00
INSCRIPCION EMBARGO	\$ 45.400.00
<hr/>	
TOTAL	\$ 4.077.286.00

SON : CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No.1672
EJECUTIVO
Rad. No. 2023-01157-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **079** DE HOY **09 DE MAYO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 92

EJECUTIVO

RAD. 2024-00035-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Jaime Ramón Muñoz Jarrin, contenida en el pagaré No. 05325000837739 suscrito el 15 de octubre de 2021, que ampara las obligaciones No. 05325000837739 y No. 01589628779332, el cual fue aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Jaime Ramón Muñoz Jarrin, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 513 del 12 de febrero de 2024¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que el demandado Jaime Ramón Muñoz Jarrin, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Jaime Ramón Muñoz Jarrin, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 008

² Archivo Digital # 010

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Jaime Ramón Muñoz Jarrin, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Jaime Ramón Muñoz Jarrin, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Jaime Ramón Muñoz Jarrin** y a favor del demandante **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 513 del 12 de febrero de 2024, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 93

EJECUTIVO

RAD. 2024-00067-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

El Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Beatriz Eugenia Ruiz Espinosa, contenida en los pagarés No. 021186100010631, 4866470216357178 y 021186100009354 con fecha de vencimiento del 05 de enero de 2024, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Beatriz Eugenia Ruiz Espinosa, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 328 del 29 de enero de 2024¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio y auto de corrección No. 628 del 20 de febrero de 2024

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que la demandada Beatriz Eugenia Ruiz Espinosa, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Agrario De Colombia S.A., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Beatriz Eugenia Ruiz Espinosa, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 008

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Beatriz Eugenia Ruiz Espinosa quien es la directamente obligada frente a este y la sociedad Banco Agrario De Colombia S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Beatriz Eugenia Ruiz Espinosa, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Beatriz Eugenia Ruiz Espinosa** y a favor del demandante sociedad **Banco Agrario De Colombia S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 328 del 29 de enero de 2024, el cual fue proferida en su contra y auto de corrección No. 628 del 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 3.518.514.00

TOTAL \$ 3.518.514.00

SON : TRES MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL, QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 1668

EJECUTIVO

Rad. No. 2024-00183-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **079** DE HOY **09 DE MAYO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 94

EJECUTIVO

RAD. 2024-00247-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Campo Elías Díaz Rivera, contenida en el pagaré No. 09035000124204 con fecha de vencimiento del 12 de febrero de 2024 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Campo Elías Díaz Rivera, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1047 del 15 de marzo de 2024¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que el demandado Campo Elías Díaz Rivera, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Campo Elías Díaz Rivera, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 006

² Archivo Digital # 008

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Campo Elías Díaz Rivera quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Campo Elías Díaz Rivera, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Campo Elías Díaz Rivera** y a favor del demandante **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 1047 del 15 de marzo de 2024, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO No. 1746
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00393-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el escrito de subsanación y reforma de la demanda fue presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte actora y que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 93, 422 y 431 del Código General del Proceso, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada dentro del actual proceso de ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ALCOPHARMA S.A.S.** en contra de la sociedad **CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A.**, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. por la suma de **\$474.496** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE36317**, con fecha de vencimiento del 29 de noviembre de 2023.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 30 de noviembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
2. por la suma de **\$2.039.410** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE36695**, con fecha de vencimiento del 07 de diciembre de 2023.
 - 2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 08 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
3. Por la suma de **\$859.171** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE36701**, con fecha de vencimiento del 08 de diciembre de 2023.
 - 3.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 09 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.

4. Por la suma de **\$752.899** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. **ALFE36708**, con fecha de vencimiento del 08 de diciembre de 2023.
 - 4.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 09 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
5. Por la suma de **\$781.086** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. **ALFE36808**, con fecha de vencimiento del 11 de diciembre de 2023.
 - 5.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 12 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
6. Por la suma de **\$1.025.309** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. **ALFE36843**, con fecha de vencimiento del 12 de diciembre de 2023.
 - 6.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
7. Por la suma de **\$533.251** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. **ALFE36846**, con fecha de vencimiento del 12 de diciembre de 2023.
 - 7.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
8. Por la suma de **\$2.952.121** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. **ALFE36869**, con fecha de vencimiento del 13 de diciembre de 2023.
 - 8.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
9. Por la suma de **\$63.243** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. **ALFE36894**, con fecha de vencimiento del 13 de diciembre de 2023.
 - 9.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
10. Por la suma de **\$494.106** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. **ALFE36965**, con fecha de vencimiento del 15 de diciembre de 2023.
 - 10.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
11. Por la suma de **\$104.619** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. **ALFE37023**, con fecha de vencimiento del 18 de diciembre de 2023.
 - 11.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.

12. Por la suma de **\$1.507.248** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37032**, con fecha de vencimiento del 18 de diciembre de 2023.
 - 12.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
13. Por la suma de **\$108.700** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37033**, con fecha de vencimiento del 18 de diciembre de 2023.
 - 13.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
14. Por la suma de **\$1.054.361** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37089**, con fecha de vencimiento del 19 de diciembre de 2023.
 - 14.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
15. Por la suma de **\$391.629** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37103**, con fecha de vencimiento del 19 de diciembre de 2023.
 - 15.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
16. Por la suma de **\$781.086** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37104**, con fecha de vencimiento del 19 de diciembre de 2023.
 - 16.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
17. Por la suma de **\$650.048** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37201**, con fecha de vencimiento del 21 de diciembre de 2023.
 - 17.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
18. Por la suma de **\$130.824** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37281**, con fecha de vencimiento del 25 de diciembre de 2023.
 - 18.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
19. Por la suma de **\$367.922** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37333**, con fecha de vencimiento del 26 de diciembre de 2023.
 - 19.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 27 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.

20. Por la suma de **\$2.793.981** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37348**, con fecha de vencimiento del 26 de diciembre de 2023.
- 20.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 27 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
21. Por la suma de **\$4.034.558** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37406**, con fecha de vencimiento del 27 de diciembre de 2023.
- 21.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 28 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
22. Por la suma de **\$1.946.269** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37441**, con fecha de vencimiento del 28 de diciembre de 2023.
- 22.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
23. Por la suma de **\$4.659.067** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37449**, con fecha de vencimiento del 28 de diciembre de 2023.
- 23.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
24. Por la suma de **\$634.158** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37455**, con fecha de vencimiento del 28 de diciembre de 2023.
- 24.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
25. Por la suma de **\$175.671** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37550**, con fecha de vencimiento del 02 de enero de 2024.
- 25.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 03 de enero de 2024 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
26. Por la suma de **\$1.564.113** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37605**, con fecha de vencimiento del 03 de enero de 2024.
- 26.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 04 de enero de 2024 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
27. Por la suma de **\$533.251** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37607**, con fecha de vencimiento del 03 de enero de 2024.
- 27.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 04 de enero de 2024 hasta la fecha en que se verifique el pago total.

28. Por la suma de **\$52.068** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37731**, con fecha de vencimiento del 06 de enero de 2024.
- 28.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de enero de 2024 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
29. Por la suma de **\$2.594.872** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37850**, con fecha de vencimiento del 10 de enero de 2024.
- 29.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de enero de 2024 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
30. Por la suma de **\$2.952.025** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37867**, con fecha de vencimiento del 10 de enero de 2024.
- 30.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de enero de 2024 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
31. Por la suma de **\$12.044.260** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37896**, con fecha de vencimiento del 11 de enero de 2024.
- 31.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 12 de enero de 2024 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
32. Por la suma de **\$3.770.184** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37899**, con fecha de vencimiento del 11 de enero de 2024.
- 32.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 12 de enero de 2024 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
33. Por la suma de **\$819.249** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37944**, con fecha de vencimiento del 12 de enero de 2024.
- 33.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de enero de 2024 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
34. Por la suma de **\$763.293** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37961**, con fecha de vencimiento del 12 de enero de 2024.
- 34.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de enero de 2024 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
35. Por la suma de **\$7.375.605** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE37970**, con fecha de vencimiento del 12 de enero de 2024.

- 35.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de enero de 2024 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
36. Por la suma de **\$9.964.721** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE38179**, con fecha de vencimiento del 19 de enero de 2024.
- 36.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20 de enero de 2024 hasta la fecha en que se verifique el pago total.
37. Por la suma de **\$110.100** pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica **No. ALFE38224**, con fecha de vencimiento del 20 de enero de 2024.
- 37.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de enero de 2024 hasta la fecha en que se verifique el pago total.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada Adriana Finlay Prada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.003.754 de Cali y Tarjeta Profesional No. 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

QUINTO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 079 DE HOY 09 DE MAYO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1747
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00393-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Como quiera que la solicitud de medida cautelar se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositados el demandado Christus Sinergia Salud S.A. identificado con NIT 800212422-7, en las cuentas corrientes, ahorros, certificado de depósito, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$119.998.290** moneda corriente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado Clínica Farallones identificada con matricula No 355702-2, ubicada en la calle 9 C # 50 – 25 de Cali, de propiedad de la persona jurídica Christus Sinergia Salud S.A. identificada con NIT 800212422-7.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado Christus Sinergia Clínica Lungativa, identificada con matricula No 1111560-2, ubicada en la Carrera 105 # 15 – 20 de Cali, de propiedad de la persona jurídica Christus Sinergia Salud S.A. identificada con NIT 800212422-7.

CUARTO: LIMITESE el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada a los ya decretados, al tenor de lo previsto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, por configurarse como excesivas dada la cuantía del trámite pero, en caso de no ser efectivas las decretadas, se procederá al estudio de las otras, a solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

MIHL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **079** DE HOY **09 DE MAYO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO
DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Oficio Circular No. 1144

Señores
GERENTE BANCO
Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALCOPHARMA S.A.S. 900267665-9
DEMANDADO: CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. NIT 800212422-7
RADICACION: 76-001-40-03026-2024-00393-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado **CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A** identificado con NIT **800212422-7**, en las cuentas corrientes, ahorros, certificado de depósito, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A.**

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$119.998.290** moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO
DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Oficio No. 1145

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI.

La Ciudad.

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALCOPHARMA S.A.S. 900267665-9
DEMANDADO: CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. NIT 800212422-7
RADICACION: 76-001-40-03026-2024-00393-00**

Comedidamente me permito informarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó **EL EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado Clínica Farallones identificada con matrícula No 355702-2, ubicada en la calle 9 C # 50 – 25 de Cali, de propiedad de la persona jurídica Christus Sinergia Salud S.A. identificada con NIT 800212422-7.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO
DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Oficio No. 1146

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI.

La Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALCOPHARMA S.A.S. 900267665-9
DEMANDADO: CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. NIT 800212422-7
RADICACION: 76-001-40-03026-2024-00393-00

Comedidamente me permito informarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó **EL EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado Christus Sinergia Clínica Lungativa, identificada con matrícula No 1111560-2, ubicada en la Carrera 105 # 15 – 20 de Cali, de propiedad de la persona jurídica Christus Sinergia Salud S.A. identificada con NIT 800212422-7.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6

DEUDORE: MAGDA CECILIA CASTILLO C.C. N° 31.484.171

RADICACIÓN: 760014003026-2024-00407-00

AUTO N° 1737

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2024

Revisada la presente solicitud, se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

- No fue aportado el certificado de tradición, o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de garantía, distinguido con placa MWV-543, para el efecto de verificar la titularidad del bien y la inscripción de la garantía.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que su subsanación

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Martha Lucía Ferro Álzate identificada con cédula de ciudadanía N° 31.847.616 de Cali y portadora de la T.P N° 68.298 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **079** DE HOY **09 DE MAYO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024 A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 1654
EJECUTIVO
RAD. 2024-0409-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Revisada, preliminarmente la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad Electro Partes del Valle S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad Zafras S.A., observa la Instancia que en el poder especial se omitió determinar e identificar los títulos valores objeto de recaudo (facturas cambiarias de compraventa), perdiendo de vista que en los mandatos que se confieren para la representación de un negocio específico se debe indicar, de manera puntual, el asunto sobre el que se concede el mismo. (art. 74 C.G.P)

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **079** DE HOY **09 DE MAYO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEUDOR: JOSÉ FRANCISCO ACEVEDO MONTOYA C.C. N° 94.551.184

RADICACIÓN: 760014003026-2024-00449-00

AUTO N° 1752

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Revisada la presente solicitud, se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

- No fue aportado el certificado de tradición, o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de garantía, distinguido con placa KPX-144, y del documento allegado no se entrevé la identificación del titular del bien, por lo anterior, para el efecto de verificar la titularidad del bien y la inscripción de la garantía.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que su subsanación

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad AECSA S.A.S. con NIT. 830.059.718-5 entidad legalmente representada por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, quien confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada Katherin López Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.453.278 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P N° 371.970 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

**SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA –
BANCO SANTANDER S.A. NIT. 900628110-3**

DEUDORA: KATHERIN JOHANA MUÑOZ GALEANO C.C. N° 1'143.939.187

RADICACIÓN: 760014003026-2024-00452-00

AUTO N° 1753

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Como quiera que la presente solicitud se atempera a lo señalado en el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentada por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3°, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía, por pago directo del acreedor prendario, promovida por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA - BANCO SANTANDER S.A. NIT. 900628110-3** en contra de la señora **KATHERIN JOHANA MUÑOZ GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía **N° 1'143.939.187**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el decomiso de los vehículos de propiedad de la señora **KATHERIN JOHANA MUÑOZ GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía **N° 1'143.939.187** a saber: **1)** Clase: Automóvil, Marca: Kia, Carrocería: Hatch Back, Modelo: 2023, Línea: Picanto, Color: Gris, Chasis: KNAB2511APT926092, Servicio: Particular; **Placa: LEX037**. Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo que se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad Fabio Hernán Vélez e Hijos Abogados S.A.S. "FH VÉLEZ ABOGADOS S.A.S." con NIT. 901.323975-0 entidad legalmente representada por Felipe Hernán Vélez Duque, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.004.550 de Pereira y portador de la T.P N° 130.899 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **079** DE HOY **09 DE MAYO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

Oficio N°. 1153

Señores

POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA –
BANCO SANTANDER S.A. NIT. 900628110-3

DEUDORA: KATHERIN JOHANA MUÑOZ GALEANO C.C. N° 1'143.939.187

RADICACIÓN: 760014003026-2024-00452-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el decomiso del vehículo de propiedad **KATHERIN JOHANA MUÑOZ GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía **N° 1'143.939.187** a saber: **1)** Clase: Automóvil, Marca: Kia, Carrocería: Hatch Back, Modelo: 2023, Línea: Picanto, Color: Gris, Chasis: KNAB2511APT926092, Servicio: Particular; **Placa: LEX037**.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiéndolo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 N° 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 1662

EJECUTIVO

RADICACION No. 2024-00461-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO : *Librar Mandamiento de Pago* a favor del Conjunto Celeste Parque Residencial - Propiedad Horizontal-, legalmente representado y con domicilio en esta ciudad, en contra del Banco Davivienda S.A, de similares condiciones jurídicas para con el condominio ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$76.000.00 pesos M/cte., por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021.
2. Por la suma de \$282.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021.
3. Por la suma de \$282.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021
4. Por la suma de \$282.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021
5. Por la suma de \$282.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021
6. Por la suma de \$282.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021
7. Por la suma de \$282.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021
8. Por la suma de \$282.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021
9. Por la suma de \$282.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022
10. Por la suma de \$282.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022
11. Por la suma de \$282.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022

12. Por la suma de \$328.500.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022
13. Por la suma de \$328.500.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022
14. Por la suma de \$301.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022
15. Por la suma de \$301.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022
16. Por la suma de \$301.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022
17. Por la suma de \$301.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022
18. Por la suma de \$301.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022
19. Por la suma de \$301.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022
20. Por la suma de \$301.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022
21. Por la suma de \$301.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022
22. Por la suma de \$301.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023
23. Por la suma de \$301.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023
24. Por la suma de \$301.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023
25. Por la suma de \$501.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023
26. Por la suma de \$351.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023
27. Por la suma de \$351.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023
28. Por la suma de \$351.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023
29. Por la suma de \$351.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023
30. Por la suma de \$351.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023
31. Por la suma de \$351.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023
32. Por la suma de \$351.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023
33. Por la suma de \$351.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2023
34. Por la suma de \$384.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2024
35. Por la suma de \$384.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2024
36. Por la suma de \$454.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2024
37. Por la suma de \$454.000.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2024
38. Por la suma de \$527.800.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de abril de 2022
39. Por la suma de \$61.700.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de abril de 2023
40. Por la suma de \$110.400.00 pesos M/cte., por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2023.

41. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre cada una de las anteriores cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, desde la fecha en que las mismos se hicieron exigibles, hasta el día en que se efectúe el pago total de dichas obligaciones.
42. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen
43. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen.
44. Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Reconózcase personería suficiente al Dr. Alexander Benavides Vivas, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.405.459 y Tarjeta Profesional No. 237.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente providencia a la entidad demandada en la forma prevista en el art. 291 s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 079 DE HOY 09 DE MAYO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de mayo de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 1663
EJECUTIVO
Radicación No. 2024-00461-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Decretar el embargo del bien inmueble propiedad de la entidad demandada Banco Davivienda S.A., identificada con el Nit.860.034.313-7, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-994568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **079** DE HOY **09 DE MAYO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024

Oficio No. 969

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: CONJUNTO CELESTE PARQUE RESIDENCIAL
NIT. 901. 270.361-1
DDO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RAD. 76 001 400 3026 2024 00461 00

Comendidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el embargo del bien inmueble propiedad de la entidad demandada Banco Davivienda S.A., identificada con el Nit.860.034.313-7, distinguido con la matricula inmobiliaria No.370-994568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo tanto, ustedes inscribirán el respectivo embargo y expedirán copia del certificado de tradición a costa del interesado.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No.1664
EJECUTIVO
RAD. 2024-0463-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Tras la revisión preliminar efectuada a la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor Carlos Andrés González Solarte, a través de apoderado judicial, en contra de Jackeline Rodríguez Bayona, observa la Instancia que en el acápite de *notificaciones* no se afirma bajo juramento que la dirección electrónica reseñada para la demandada corresponde a la utilizada por aquella, ni se dice la forma como se obtuvo la misma.

De igual modo, deberá indicarse en el poder y libelo demandatorio, el nombre completo de la demandada, conforme aparece reseñado en el título valor base del presente recaudo ejecutivo.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

fal


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **079** DE HOY **09 DE MAYO
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 1666
EJECUTIVO
RAD. 2024-0467-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la Cooperativa de los Profesionales -Coasmedas-, a través de apoderado judicial, en contra del señor Juan Pablo Banguero Contreras, observa la Instancia que la parte demandante deberá aclarar el numeral 4º del acápite *hechos* y literal "A", nral, 1º y literal "A" de las *pretensiones*, dado que el capital indicado en letras difiere al señalado en números, y la fecha de exigibilidad reseñada no coincide con la referida en el pagaré No. 386873.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **079** DE HOY **09 DE MAYO**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario